



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	CLARA ELISA RAMIREZ SALAZAR como apoderada judicial de WILSON ANTONIO PATIÑO MARIN contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLERACIO I.N.P.E.C.
VINCULADAS:	INPEC – REGIONAL NOROESTE, COIBA – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PICALAÑA DE IBAGUE, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SEDE MEDELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, LA FIDUPREVISORA S.A., CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL, SALUD TOTAL E.P.S., JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PÉNAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA.
TEMAS:	TRASLADO DE INTERNOS, ATENCION EN SALUD PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD
DESICIÓN:	CONCEDE PARCIALMENTE
RADICADO:	0500131050022022-00381-00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que su prohijado el señor Wilson Antonio Patiño Marín actualmente se encuentra privado de la libertad purgando una condena de 50 meses de prisión, sentencia que se dio en razón al proceso que curso en el Juzgado 28 Penal del Circuito de la Ciudad de Medellín, que se encontraba detenido en las instalaciones de la SIJIN MEVAL y en medio de un tratamiento médico por diabetes tipo dos, en el cual le

realizaron un cambio en su dieta y el consumo del medicamento METFORMINA y GASTRUM para la gastritis, teniendo en todo momento controles médicos y de laboratorio con el fin de tener regulada la patología que lo aqueja, alega además que dado a su estado de salud, solicitó ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autorización para el traslado a prisión domiciliaria, sin que hasta la fecha se hubiese pronunciado de alguna manera; indicando adicionalmente que pese al tratamiento médico y solicitudes realizadas el INPEC REGIONAL – NOROESTE de una manera intempestiva y sin justificación alguna, ordenó el traslado a el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Ibagué, interrumpiendo el proceso de valoración médica que se venía adelantando en esta ciudad y poniendo en grave peligro su vida, salud e integridad física.

Con base en lo anterior considera la representate del señor Patiño Marín que se están vulnerando así sus derechos a la dignidad humana, vida, salud, seguridad social, derecho de petición y debido proceso.

En consecuencia, solicitó que se ordenara el traslado inmediato del señor Wilson Antonio Patiño Marín, a cualquier centro de reclusión de la ciudad de Medellín donde se disponga de algún cupo, con el fin que pueda continuar con el proceso de valoración por el galeno de Medicina Legal que ya se venía adelantando desde hace un año.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 17 de agosto de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, además se dispuso la vinculación de entidades y se les notificó para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral se procedió a vincular y notificar el 05 de octubre de 2022 a la EPS SALUD TOTAL y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué –Tolima, en el que se les otorgó el término de dos (2) días para que se pronuncie y rinda informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicó esa entidad que una vez analizados los hechos y pretensiones que invoca el accionante, los mismos son improcedentes, toda vez que el INPEC es el Instituto al que se le ha encomendado la administración carcelaria y que, en tal virtud, legalmente le corresponde escoger el establecimiento que ofrezca adecuadas medidas de seguridad, para proteger a los internos y a la sociedad, debiendo resolver las ubicaciones en prisiones acordes con la naturaleza del delito o

delitos cometidos y la pena impuesta, sin que lo anterior se entienda como una “discrecionalidad radical, sino tan sólo de un margen razonable de acción, precisamente para que se cumplan la ley y la sentencia”. (Artículo 73 Ley 65 de 1993) y que la Constitución Política prohíbe a las autoridades públicas, ejercer funciones diferentes a las atribuidas por ella o la ley, además explica las causales por las cuales es improcedente el traslado pues una vez verificado el parte nacional de contada de internos, se evidencia el siguiente nivel de hacinamiento en los establecimientos solicitados:

No.	ERON	CAPACIDAD	TOTAL ACTUAL	SOBREPOBLACION	% DE HACINAMIENTO
1.	CPMS BELLO	1368	2706	1338	97.8%
2	CPAMS LA PAZ	375	1127	752	200.5%
3.	COIBA	5.097	4.737	-367	-7.1%

*Fuente GEDIP 25/05/2022

Se extrae además que la solicitud de traslado es para la CPMS BELLO y CPASM LA PAZ, los cuales presenta alto índice de hacinamiento y sobrepoblación, por lo tanto, el traslado solicitado se encuentra inmerso dentro de la causal de improcedencia No. 2 del art. 12 de la Resolución N°006076 de 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, seguidamente, se observa que el COIBA, presenta índice de hacinamiento y sobrepoblación NEGATIVO, situación que justifica en forma razonable la permanencia en el lugar actual de reclusión en aras de garantizar mejores condiciones de habitabilidad, salud durante la permanencia en privación de la libertad, así como el acceso oportuno a actividades válidas para redención de pena, lo cual garantiza su proceso de resocialización; de otro lado, al verificar la cartilla biográfica del PPL se observa que ingresó al COIBA el 19 de julio de 2022, esto es, no ha cumplido un año de permanencia en el actual establecimiento, por lo que tampoco es viable el traslado por esa causal de improcedencia No. 3 de la resolución ibídem.

Acerca de la atención en salud está a cargo del Consorcio Fondo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, a través de FIDUCIARIA CENTRAL y debe ser prestada a todos los internos independientemente del establecimiento donde se encuentren reclusos.

Razones todas estas por las cuales consideró que la dirección general del INPEC no está vulnerando ni amenazando los derechos fundamentales del accionante; solicitando consecuentemente negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la dirección general del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda considerarse como la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido.

Regional Noroeste del INPEC, Para el caso y con el fin de des hacinamiento las estaciones de policía del área metropolitana del valle de aburrá y el departamento de Antioquia, la dirección regional noroeste remite el oficio 2022ie0119393 del 10 de junio de 2022, un total de 100 personas privadas

de la libertad (ppl) condenadas a la dirección general del INPEC, previa remisión de la documentación tanto jurídica como de salud de las mismas estaciones de policía, con el fin de asignar un establecimiento de reclusión del orden nacional (ERON) que cuente con cupos para mantenerlos allí recluidos al no contar con dichos cupos en los establecimiento adscritos a ésta sede regional.

Dicho lo anterior, la regional emitió la Resolución 005283 del 06 de julio de 2022 por parte del Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, director general del INPEC, fijando el complejo penitenciario con alta y mediana seguridad de Ibagué (COIBA Ibagué) adscrito a la dirección regional central como el establecimiento con los cupos adecuados para albergar los 100 ppl del departamento de Antioquía. En este orden de ideas, la Dirección Regional Noroeste no es la competente para trasladar a otro ERON una PPL, dicha facultad se encuentra en cabeza del Director General del INPEC, ya sea por decisión motivada, por solicitud del PPL o apoderado o en su defecto de manera oficiosa, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, No obstante indicó que no se evidencia en el escrito de tutela ni los anexos que la accionante, hubiera remitido la solicitud de traslado de un establecimiento a otro al Director de COIBA, quien de acuerdo con la Resolución 006076 de 18 de diciembre de 2020, artículo 3, numeral 7, el Director deberá dar respuesta al peticionario dentro del término legal, sobre los motivos por los cuales no será tramitada la solicitud ante la Dirección General del INPEC.

Y en cuanto al requerimiento de salud informo que según la ley 65 de 1993, en su artículo 104 y la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, en el artículo 93 y siguientes, establecen los servicios de sanidad al interior de un ERON sin discriminación por su condición jurídica, garantizando el establecimiento carcelario en todo momento la prevención, diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales, cualquier tratamiento médico, quirúrgico, psiquiátrico cuando el PPL requiera, garantizando así todas las atenciones médicas o primarias que requiera el señor Wilson Antonio Marín Patiño para tratar su diabetes, lo puede realizar COIBA por intermedio del área de sanidad, así como el suministro de los medicamentos y las dietas alimentarias que requiera para mantener en óptimas condiciones de salud durante su estadía en el Complejo Penitenciario y en caso de requerir tratamiento que ameriten desplazamiento a un centro médico donde se encuentra recluido, el COIBA está en la obligación de trasladarlo con todas las medidas de seguridad y logísticas para el cumplimiento de la orden médica emitida por el profesional de la salud.

Razones todas estas por las que solicito denegar el amparo solicitado, por cuanto se actuó de acuerdo con las competencias legales y en cuanto los tratamientos médicos lo pueden brindar en el municipio de Ibagué, lugar de reclusión del PPL, solicitando además la vinculación al director del COIBA

Ibagué, para que explique las acciones que ha realizado con la petición de cambio de ERON, en caso que el accionante hubiera solicitado el mismo.

COIBA – Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Y Mediana Seguridad Picalaña De Ibagué, Devino en declarar que esta entidad no es la llamada competente para cumplir la solicitud de traslado, que esta es una facultad encomendada al director general del INPEC, en razón a lo establecido en la ley 65 de 1993 en su art. 73, mismo que establece lo pertinente en relación al traslado de internos y que para que sea procedente el mismo, debe cumplir los requisitos que establece el art.75 de la referida norma y 53 de la ley 1709 de 2014; advirtiendo por demás que dado a que no es la llamada a cumplir los requerimientos, se deniegue las pretensiones dado a la falta de legitimación por pasiva.

Fiduprevisora y Consorcio fondo De Atención En Salud Ppl 2019 En liquidación, Refirió que carece de competencia en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, siendo necesario advertir que a partir del primero (1º) de julio de 2021, Fiduciaria Central S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo, en consecuencia solicitó la desvinculación en razón a una falta de legitimación por pasiva y vincular a Fiduciaria Central S.A.

Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios USPEC:

Relató la falta de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas en estaciones de Policía a un establecimiento carcelario en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 artículo 75 y ss.

En el mismo sentido, la Dirección General del INPEC, se delegan funciones para la asignación, fijación y remisión de internos: “Artículo 1º del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la “vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...”, y en particular la misma norma le atribuye la función de “Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad.” (Artículo 2, numeral 8).”.

De manera que, efectuar el traslado de los internos de las Estaciones de Policía a los Establecimientos Carcelarios por orden judicial corresponde prestarlo al INPEC, ya que una decisión contraria resultaría afectando justamente al particular que ejerce la acción de tutela, pues enfrentaría a la entidad a una orden judicial para cuyo cumplimiento no tiene competencia.

En cuanto a los procedimientos para la prestación de salud de los PPL, manifestó que la prestación del servicio de salud de las PPL, se efectúa a través de dos tipos de atenciones: la intramural y la extramural, siendo la primera la que se presta en las unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias de los establecimientos de reclusión, mientras que para la segunda es la que se presta a las personas internas en establecimiento de reclusión por fuera del establecimiento, debido a la imposibilidad de prestar el servicio al interior de la institución. Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordena la remisión para la atención extramural; y procedió en aclarar que es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud, comunicando igualmente que las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se enmarcan de manera concreta cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.

Solicitó por consiguiente no tutelar la acción constitucional interpuesta, respecto de la USPEC por cuanto esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en contra del privado de la libertad.

Fiduciaria Central S.A.

Manifestó, que dicha entidad fue suscrita por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y su objeto principal es la administración y pagos de los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, por lo anterior, las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de esta entidad.

Indicó también que la atención en salud del señor Wilson Antonio Patiño Marín no puede ser cubierta con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, puesto que la atención en salud que requiera deberá ser cubierta y suministrada por la EPS donde se encuentra afiliado, en este caso “la EPS SALUD TOTAL, pues allí ostenta la calidad de beneficiario desde el 01/06/2022, en estado ACTIVO, razón por la cual solicitó la vinculación de dicha entidad promotora de salud.

Igualmente, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva y la desvinculación de la presente acción al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL en atención a que carece de competencia frente a lo solicitado por el accionante.

EPS SALUD TOTAL

Manifestó, que en virtud de las pretensiones del accionante esta entidad no se encuentra legitimada para intervenir, dado los hechos que fundamentan la presente acción de tutela, es competencia única y exclusivamente del INPEC, aclarando además que en ningún caso ni momento se le han vulnerado los derechos al accionante por parte de esa entidad.

Por lo anterior, solicitó declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y requirió su desvinculación de la presente acción de tutela, ya que no es la llamada a garantizar el reconocimiento de las pretensiones incoadas.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué –Tolima, ante el requerimiento efectuado, la entidad vinculada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 05 de octubre de 2022 (anexo 048 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción el apoderado de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud, seguridad social, derecho de petición y debido proceso del afectado, al realizar el traslado de éste al COIBA – Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Y Mediana Seguridad Picalaña De Ibagué.

2.2. Subtemas a tratar:

(I) Responsabilidad del Estado en cuanto a las personas privadas de la libertad.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos (T – 276 de 2016)

(II) Derechos de las personas privadas de la libertad.

Si bien se permite la restricción o goce de algunos derechos en atención precisamente a la privación de la libertad y las consecuencias que ello genera, como por ejemplo el libre tránsito, también la Corte Constitucional ha establecido que existen unos derechos mínimos que no se pueden menoscabar:

(i) el derecho a la vida y la integridad personal; (ii) el derecho a presentar peticiones; (iii) el derecho a la dignidad humana; (iv) el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; (v) el derecho a la resocialización; (vi) El debido proceso disciplinario; (vii) el derecho a la palabra; (viii) el derecho al descanso; (ix) el derecho a la salud; y (x) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad (T – 276 de 2016).

(III) La posibilidad de ordenar traslados de PPL (personas privadas de la libertad) a través de la acción de tutela, La Corte Constitucional ha dicho, que el juez de tutela no tiene injerencia en el traslado, salvo cuando identifique ARBITRARIEDAD en las decisiones administrativas o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, al respecto señaló en la Sentencia T-498

de 2019: “De acuerdo con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

El artículo 75 de la Ley en mención establece:

“Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.*
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.*
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.*
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.*
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.*
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.”*

Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Recuérdesse al efecto lo señalado por esta Corte en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa): “Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales.”

(IV) El derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad, En Colombia, la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural

Téngase además presente que según lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2020 “...la protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente: “Frente a las personas privadas de libertad, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.^[74]...”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de las actuaciones realizadas ante el Juez de Ejecución de Penas respecto a su diagnóstico de salud.

Por su parte, la vinculada FIDUCIARIA CENTRAL S.A, aportó contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

2.6. Examen del caso concreto.

A la fecha de presentación de la acción de tutela y conforme a las respuestas emitidas por las entidades vinculadas, es claro que el señor Wilson Antonio Patiño Marín se encuentra detenido en el Complejo Carcelario de Alta Seguridad de Ibagué Picalaña.

Ahora bien, es evidente que, conforme las anteriores consideraciones, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es quien cuenta con la facultad discrecional para realizar el traslado de los detenidos, así las cosas, no se observa que la decisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC haya sido arbitraria, en este sentido, se declarará improcedente la acción

de tutela frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, máxime que el complejo carcelario en el que actualmente se encuentra detenido cuenta con un hacinamiento del -7%, caso contrario que se observa en los establecimiento carcelarios de Antioquia, a donde solicitó el traslado la apoderada judicial, los cuales cuentan con más del 90 % de hacinamiento.

De otra parte, frente a la petición suplicada por la parte accionante para la atención en salud, es menester indicar que las personas privadas de la libertad, gozan de especial garantía en el auxilio de los servicios de salud a través del P.B.S., dentro de las premisas normativas aplicables, acaece fundamentalmente invocar el artículo 1 del Decreto 1142 de 2016, que reza: *“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.

Sobre esta obligación de reciprocidad y concertación, se resalta la Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el I.N.P.E.C. deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El I.N.P.E.C. y la U.S.P.E.C. definirán los tiempos y mecanismos para informar a la E.P.S., o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, partiendo de la normatividad antes descrita, es necesario enfatizar que toda persona tiene derecho a acceder al sistema de salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por paredes administrativas de

las entidades comisionadas a prestar los servicios de salud; esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el I.N.P.E.C., la U.S.P.E.C. y, de ser el caso, las E.P.S. correspondientes tienen la obligación de regular, coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los PPL.

Téngase presente además que en sentencia 063 de 2020 la Honorable Corte Constitucional manifestó que: “... si bien es cierto que las EPS son las encargadas de brindar atención en salud a los reclusos que se encuentren en el sistema contributivo, ello no significa que las autoridades del Estado dejen de tener un rol trascendental en la prestación de su servicio de salud pues es su deber garantizar que se proteja plenamente este derecho fundamental, del cual continúan siendo garantes en virtud de la especial relación de sujeción que tienen respecto a los reclusos.

Es por ello que el funcionamiento eficaz del modelo de atención en salud para los internos que se encuentran en el régimen contributivo requiere una responsabilidad armónica y compartida entre el Estado y las EPS, sin que sea posible admitir que, en un Estado Social de Derecho, la descoordinación entre ambos lleve a que se niegue la atención médica de un recluso que requería ser valorado con urgencia...”

Conforme lo anterior, esta judicatura ordenará a la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – (USPEC), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, coordine con la entidad que presta el servicio de atención en salud esto es Salud Total EP.S., para que sea valorado médicamente el señor Wilson Antonio Patiño Marín y su patología que lo aqueja (Diabetes tipo 2), y en razón a la valoración que tenga del PPL, se efectúe e inicie sin demora alguna el tratamiento médico con los insumos, medicamentos, citas con especialistas y cambios en su dieta que llegue a necesitar.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C.), I.N.P.E.C. Regional Noroeste, Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Y Mediana Seguridad Picalaña De Ibagué (COIBA), por no observar vulneración de derechos fundamentales al señor Wilson Antonio Patiño Marín.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **amparo parcial de los derechos** invocados en favor del señor Wilson Antonio Patiño Marín identificado con CC No. 71.335.988, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC, y Salud Total E.P.S. según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios – USPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, coordine con la entidad que presta el servicio de atención en salud esto es Salud Total E.P.S., para que sea valorado médicamente el señor Wilson Antonio Patiño Marín y su patología que lo aqueja (Diabetes tipo 2), y en razón a la valoración que tenga del PPL, se efectué e inicie sin demora alguna el tratamiento médico con los insumos, medicamentos, citas con especialistas y cambios en su dieta que llegue a necesitar.

TERCERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C.), I.N.P.E.C. Regional Noroeste, Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Y Mediana Seguridad Picalaña De Ibagué (COIBA), por no observar vulneración de derechos fundamentales al señor Wilson Antonio Patiño Marín.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f570890f69534c1c02ae2b9eae1ea85470a56b8e4502c462b03f68d6dfec7710**

Documento generado en 12/10/2022 01:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>